CONSORCIO JURIDICO ESPECIALIZADO
CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfonos 3341773 – 3420712, Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **DIVORCIO** entre **YAMILE GAVILÁN CUERVO** y **EDWIN NIETO ESPEJO**
Expediente: 110013110022-202100494-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **EDWIN NIETO ESPEJO,** por medio del presente memorial manifiesto a su despacho que procedemos a **CONTESTAR LA DEMANDA,** para lo cual procedo en los siguientes términos:

A) FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A.1. ***Me opongo*** a las declaraciones en torno a las causales invocadas, toda vez que conforme se expondrá en esta contestación, mi poderdante está de acuerdo con el divorcio, pero niega la existencia de las causales invocadas. Las pruebas testimoniales que son solicitadas en esta contestación, están destinadas a desmentir los hechos de la demanda y por ende, será materia de discusión la existencia o no de dichas causales.

A.2. ***Me opongo*** rotundamente a la fijación de una cuota alimentaria a favor de la demandante, toda vez que conforme lo demostraré, mi poderdante NO dio origen a la existencia de las causales invocadas y además, por cuanto en materia económica, mi poderdante no tiene los medios económicos para atender esa obligación y la demandante, gana lo suficiente para vivir sin preocupaciones. Mientras mi poderdante es desempleado, la demandante tiene un cargo fijo que le permite recibir mensualmente una suma de dinero en calidad de salario.
Para los fines pertinentes, deberá tenerse en cuenta que el demandado, ya tiene establecidas de manera provisional, cuota alimentaria a favor de sus hijas y que debido a su precaria situación económica, se ha visto en dificultades para cumplir con aquella suma y además, atender sus otras obligaciones, toda vez que las que procreó con la demandante, no son los únicos hijos que mi poderdante tiene.

Mi poderdante tiene a su cargo, los menores ***Elian David*** y ***Jaime Esteban Nieto Carrillo*** de 17 y 14 años de edad, quienes mediante conciliación ante la Comisaría de Cuarta de Familia de Bogotá, fueron entregados al señor Edwin Nieto desde el año 2013 y se le fijó una cuota alimentaria a la madre de los menores, la cual, nunca fue pagada. Por el contrario, la demandante tiene los medios suficientes para atender su propia manutención y no requiere apoyo financiero, dados sus ingresos y su estatus socioeconómico, aunados a sus estudios universitarios y estabilidad laboral. *Como se verá, en la liquidación de la sociedad conyugal, la demandante quedará con bienes suficientes para sobrevivir y por ende, no será necesaria la fijación de cuota alguna a favor suyo*.

A.3. ***Me opongo*** rotundamente al embargo preventivo de los bienes inmuebles, toda vez que las razones esgrimidas como fundamento de la cautela, son, en palabras del togado, "proteger las mejoras establecidas por la actora...toda vez que la demandante ha invertido dinero en los bienes inmuebles y puesto su fuerza laboral para la manutención de estos". Estas pretensiones, son propias de un proceso divisorio, dentro del cual existe la posibilidad de reclamar "mejoras", al tenor de lo dispuesto en el Articulo 406 del Código General del Proceso. O también, en procesos declarativos, cuando se han plantado mejoras en suelo ajeno. Este, no es el caso. Es posible que la demandante tenga derecho a reclamar "frutos civiles", pero en ningún caso, mejoras.

Declarar el embargo del único predio que tienen en comunidad los esposos que hoy, intentan divorciarse, es quitar la posibilidad de obtener ingresos económicos por parte del demandado y único responsable de pagar cuota alimentarias.

En este caso particular, al momento de la contestación de esta demanda, su despacho ha decretado el embargo del predio ubicado en la **CALLE 29 A SUR # 2-15** de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40426582,** el cual, también es objeto de demanda divisoria, la cual cursa actualmente en el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2021-0283 y fue admitida mediante auto del 11 de agosto de 2021.

B) FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al hecho uno: Es cierto.

Frente al hecho dos: Es cierto.

Frente al hecho tres: Es cierto.

Frente al hecho cuatro: No es cierto.

Frente al hecho cinco: Es parcialmente cierto, toda vez que ella, la demandante, decidió abandonar el hogar en la fecha indicada; lo demás no es cierto, como se demostrará con las pruebas solicitadas en esta contestación. No es cierto que el día en que se fue, haya pasado todo lo que el apoderado señala.

Frente al hecho seis: No es cierto, conforme lo informa mi cliente. El tema del presunto maltrato, será objeto de verificación por parte de la trabajadora social o psicóloga que se asigne para atender este caso particular.

Frente al hecho siete: No es cierto y la ocurrencia de los hechos tal y como los describe el togado demandante, deberá probarse con la intervención de la trabajadora social o psicóloga que se asigne para atender este caso particular, una vez haya efectuado la respectiva valoración.

Frente al hecho ocho: No es cierto y menos que sea un hecho individualizado, ya que el togado acumuló varias conductas endilgadas a mi poderdante. No es cierto que mi poderdante sea inestable emocional y psicológicamente y en caso de serlo, no es un defecto de personalidad sino la mera consecuencia de la separación y la pérdida de posibilidad de vivir en familia.

El que sea impredecible en su actuar, no es una condición ni buena ni mala frente a las pretensiones de la demanda, sino más bien, una característica de su personalidad y por ende, en nada influye para el litigio que nos ocupa. En cuanto a la irascibilidad y los "constantes episodios de embriaguez", me atengo a lo que se pruebe.

En lo que respecta a los supuestos estados permanentes de efectos alucinógenos, esto no configura un hecho sino una apreciación subjetiva por parte del togado y de la demandante.

Frente al hecho nueve: No es cierto. Conforme se probará con la prueba testimonial y los interrogatorios de parte que se solicitarán, demostraremos que no existe tal embriaguez habitual no es una conducta "ni habitual" ni mucho menos para ser considerada una causal de divorcio. En cuanto a utilizar el testimonio de las hijas del matrimonio para develar sobre una conducta endilgada a uno de los conyugues, considero que está desaforada y que para dar claridad al despacho, se solicitará un examen médico completo para descartar tanto el presento alcoholismo como la presunta ingesta de alucinógenos.
Incluso, la prueba de alcoholismo que fuera ordenada por la Comisaría de Familia, fue realizada y salió negativa.

Frente al hecho diez: Este hecho contiene varios aspectos, entre los cuales algunos son ciertos; otros no. Es cierto que cuando las partes demandante y demandado se conocieron, llevaban una vida diferente y asistían a fiestas dentro de las cuales, había consumo de licores y drogas. Esto implica que durante el noviazgo, ambos fueron libertinos. Una vez tomaron la decisión de irse a vivir juntos, comenzaron a asistir a una Iglesia Cristiana y por ende, reformaron sus vidas. Ninguno de los dos volvió a tener esas prácticas y se convirtieron, en una pareja feliz que bebía en ciertas ocasiones, de manera moderada y dentro del rango de una típica pareja colombiana.
Incluso, la prueba de psicotrópicos que fuera ordenada por la Comisaría de Familia, fue realizada y salió negativa.

Es por ello que aunque durante el noviazgo hubo episodios de los que mi poderdante no se siente orgulloso, luego de vivir juntos, abandonaron dichas conductas y por ende, no hay lugar a formular acusaciones por hechos del pasado, ya superados. En todo caso, las pruebas testimoniales darán cuenta de si son ciertas o no, las afirmaciones contenidas en la demanda.

Frente al hecho once: Es cierto.

Frente al hecho doce: Es cierto.

Frente al hecho trece: Es parcialmente cierto, toda vez que mi poderdante NO tiene empleo; empero, NO es cierto que gane un salario mínimo legal vigente, pues como indica el togado, "se presume". Lo anterior es un contrasentido, toda vez que si una persona está desempleada, pues no recibe dinero alguno. Es por ello que se deberá tener en cuenta que los ingresos de mi poderdante están limitados a la renta de un bien propio y de uno en sociedad con la demandante, el cual ha sido despojado por parte de la señora Yamile y respecto del cual, mi poderdante no ha recibido dinero alguno hace más de un año.

Respecto al predio ubicado en la **CALLE 29 A SUR # 2-15**, mi poderdante recibió el último dinero en el mes de octubre de 2020. En lo que respecta al predio propio ubicado en el Sosiego, tenemos que ha estado desocupado desde marzo y hasta la fecha presente.

Frente al hecho catorce: Es parcialmente cierto en cuanto al número del documento y la fecha, pero no que se trate de una fijación de cuota alimentaria ni a una resolución: se trató de un acta de conciliación extrajudicial en derecho, la cual, como acertadamente corrige el apoderado en el siguiente hecho, decretó de manera provisional, alimentos a favor de las menores y estableció el régimen de visitas, custodia y cuidado personal de las niñas.
Sea el momento para señalar que lo pactado en dicha conciliación, NO se está cumpliendo en cuanto al régimen de visitas, toda vez que la demandante interpone mil y una excusa, para impedir que el papá visite a las niñas. Ni en vacaciones ni fechas especiales. Mi poderdante NO tiene certeza de cuándo será posible ver a su hija y cuando no. La discusión en torno a si hay inconvenientes o no frente a la relación entre las niñas y su padre, será materia de discusión una vez se haya efectuado la respectiva valoración por parte de la psicóloga o trabajadora social.

Frente al hecho quince: Este hecho contiene varias circunstancias que son ciertas y otras que no. Es cierto que mediante resolución que aprobó el acuerdo conciliatorio, el ICBF convalidó el régimen de visitas y la custodia de las menores en cabeza de su progenitora. En cuanto a que ella haya velado por el bienestar y desarrollo integral de las niñas, se trata de una apreciación subjetiva de parte del togado: Es precisamente ese desacuerdo con la forma de crianza adoptada por madre y la intolerancia frente a los correctivos esbozados por el padre, lo que ha conllevado al rompimiento total de la relación entre conyugues. Si bien es cierto mi poderdante ha comentado sobre aspectos en cuanto a vestimenta y accesorios usados por parte de su hija adolescente, estos comentarios y opiniones no han sido bien recibidos ni por la mamá ni por la hija, siendo esta última, influenciada por su progenitora.

De ser cierta la afirmación contenida en este hecho, es decir, de ser cierto ese debido cuidado hacia las niñas, no habría tanta discusión en torno a la forma de vestir y de lucir. Se deberá tener en cuenta que la madre de las menores, ha impuesto su toque personal a la forma como se visten, como lucen, como se mueven, lo que ven, lo que comen, lo que dicen y cómo lo dicen...El papá se convirtió pues, en un convidado de piedra, sin derecho a opinar, sin derecho a expresar su punto de vista. No debemos perder de vista que la hija mayor, está en la etapa de la adolescencia y por ende, tiene una rebeldía que está siendo patrocinada por la mamá.
Es por ello que además de las medidas correctivas que pueda traer consigo su sentencia, Señor Juez, se deberá ordenar a las partes (padres e hijos), acudir a terapias de convivencia familiar en espacios diferentes al hogar inicial, para de esta forma, los miembros del núcleo familiar puedan asumir de una mejor manera el divorcio y la vivienda en hogares diferentes, separados.

Frente al hecho dieciséis: Es cierto.

Frente al hecho diecisiete: Es cierto.

Frente al hecho dieciocho: Es cierto.

Frente al hecho diecinueve: No es cierto. A fin de rebatir lo dicho por el togado demandante, debo poner en consideración de su despacho, lo acontecido con la economía personal del demandado, luego de la separación de cuerpos ocurrida en enero de 2020.

Mi poderdante tiene a su cargo, otros dos hijos, fruto de una relación anterior y por ende, quedó al cuidado del hogar y de la casa donde vivían.

ELIAN DAVID NIETO CARRILLO, NUIP 1013256702 de 17 años de edad
Registro Civil serial 36006109, protocolizado en la Notaría 63 de Bogotá
JAIME ESTEBAN NIETO CARRILLO, NUIP 1031541611 de 14 años de edad
Registro Civil serial 33139911, protocolizado en la Notaría 23 de Bogotá

Ellos fueron entregados a su padre, mediante la concesión de la custodia en el año 2013, por parte de la Comisaría cuarta de Familia de Bogotá. Muy a pesar de estar establecida una cuota alimentaria a favor de los menores y a cargo de la mamá Sandra Lorena Carrillo Gutiérrez, ella nunca ha podido cumplir con dicha obligación y por ende, toda la manutención plena de los demás hijos, ha estado a cargo del señor Nieto Espejo.

Dada su condición de desempleado, tuvo que asumir completamente los gastos que implican mantener una casa y la manutención de sus otros dos hijos. Sin el apoyo económico de la esposa y su salario fijo, mi poderdante tuvo que echar mano de un pequeño ahorro para subsistir solo y en medio de la cuarentena obligatoria derivada del COVID-19.

Entonces, no es cierto que haya "desatendido" sus obligaciones toda vez que ha pagado las siguientes sumas de dinero:

28 FEB 2020 COLEGIO	$273.400	13 abril 2020 COLEGIO	$273.400
27 MAY 2020 COLEGIO	$273.400	05 SEP 2020 ZAPATOS	$35.000
13 OCT 2020 ZAPATOS	$130.000	10 DIC 2020 ROPA VARIA	$80.000
24 ENE 2020 CUOTA ALIMEN	$500.000	01 ABR 2020 CUOTA ALIME	$310.000
05 MAY 2021 CUOTA ALIMEN	$260.000	04 JUN 2020 CUOTA ALIME	$260.000
07 JUL 2020 CUOTA ALIMEN	$209.000	05 AGO 2020 CUOTA ALIME	$209.000
05 SEP 2020 CUOTA ALIMEN	$209.000	05 OCT 2020 CUOTA ALIME	$209.000
06 NOV 2020 CUOTA ALIMEN	$209.000	07 DIC 2020 CUOTA ALIMEN	$200.000
04 FEB 2021 CUOTA ALIMEN	$300.000	06 JUL 2021 CUOTA ALIMEN	$50.000
05 AGO 2021 CUOTA ALIMEN	$100.000	06 SEP 2021 CUOTA ALIME	$100.000

Todos estos pagos suman CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($4.190.000) y han sido entregados de manera directa a las menores y por medio de consignaciones a la cuenta de la demandante, los cuales son aportados en calidad de prueba junto a esta contestación.

Frente al hecho veinte: No es cierto lo afirmado en este hecho y me remito a lo contestado en el hecho inmediatamente anterior.

Frente al hecho veintiuno: No es cierto lo afirmado en este hecho y me remito a lo contestado en los hechos inmediatamente anteriores (19 y 20).

Frente al hecho veintidós: No es cierto lo afirmado por el apoderado, toda vez que no se ha presentado "incumplimiento injustificado", sino todo lo contrario: las acciones adelantadas por la demandante para quitar la fuente de ingresos a mi poderdante, han ocasionado que se vean disminuidos los únicos recursos que tiene para atender las obligaciones. Sin embargo, mi poderdante ha hecho un esfuerzo y ha pagado más de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($4.190.000), entre cuotas alimentarias, gastos educativos y ropa y calzado.

Es por ello que considero inexistente esta causal dentro del asunto que nos ocupa y más aún si se tiene en cuenta que el incumplimiento endilgado, presuntamente ocurrió luego del abandono del hogar por parte de la demandante. Fue ella quien decidió irse y retirar el apoyo económico aportado dentro de la sociedad conyugal.

Frente al hecho veintitrés: No es cierto lo afirmado en este hecho. La demandante, devenga un salario de más o menos de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), lo que equivale a tres (3) salarios mínimos, en calidad de analista de gestión humana en la compañía Multinacional de Transporte Masivo S.A.

Recibe ingresos adicionales por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000) por concepto de arrendamiento de todos los apartamentos existentes en el predio ubicado en la **CALLE 29 A SUR # 2-15.** En este punto es preciso señalar que, aunque este inmueble es de propiedad de ambos cónyuges, mi poderdante Edwin Nieto está actualmente privado de la posesión del mismo, toda vez que le fue perturbada por la demandante, quien recauda los arrendamientos, administra el inmueble, pero NO entrega

Frente al hecho veinticuatro: No es cierto lo afirmado por el abogado Jhonatan Buitrago Báez, por cuanto nadie está autorizado para lanzar juicios de valores sobre si se es "buen o mal" padre, tal y como lo asegura el togado. En cuanto al presunto incumplimiento en cuanto al pago de la cuota alimentaria, debo reiterar que contrario a lo afirmado por el togado, mi poderdante SI pagó dineros, aunque no el monto total sino una parte.

Frente al hecho veinticinco: No es cierto lo afirmado por el abogado de la demandante, en cuanto a que las menores han sido desatendidas por parte del señor Nieto Espejo. Si ha existido una reducción en los ingresos del padre, ha sido especialmente por el despojo de una de sus fuentes de ingresos, tal como lo es la mitad del predio que la demandante tiene en propiedad junto al demandado. Al perturbarle la posesión, impedirle el ingreso y captar en su totalidad los dineros percibidos por concepto de arrendamiento, ha cercenado una parte de los ingresos que tenía destinados mi poderdante para cubrir sus obligaciones frente a las niñas.

Ello implica que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias o el pago parcial de ellas, está justificado en la disminución de ingresos, representados por una parte por el retiro de apoyo económico que la conyugue debe al esposo y por otra, por la falta de recaudo de su mitad de arrendamientos derivada de una perturbación a la posesión.

No debemos pasar por alto que, en toda separación se ven afectadas las condiciones de vida de todos los miembros de la familia, sin que ello se considere una vulneración a los derechos fundamentales, puesto que ante la existencia de fallas y defectos en la convivencia, se debe aplicar la presunción de inocencia o falta de culpa, teniendo en cuenta que se trata del "factor humano" y que por ende, las relaciones no pueden ser perfectas y menos, eternas.

Contrario a lo afirmado por el togado, las desavenencias y diferencias entre los cónyuges no dan lugar al divorcio, sino que son una consecuencia de la falta de armonía y carencia de afecto de parte de los conyugues y cuya separación de cuerpos derivó en la ausencia de posibilidad para las visitas y por ende, se ha mermado el tiempo en que deben compartir las hijas con su padre. La falta de dialogo y la ausencia de acuerdos en torno a todos los aspectos que deberían regular la vida luego de la separación, son muestras claras de las carencias y vacíos que tienen los padres y no exclusivamente mi poderdante.

Frente al hecho veintiséis: No me consta y debo ceñirme a lo que resulte probado en el proceso. Es posible que telefónicamente se hayan insultado mutuamente, pero no podría ni asegurar ni desmentir si las conversaciones o discusiones, tuvieron dichas palabras o no. Lo cierto es que mi poderdante, nunca ha tenido la intención de agredirla ni ofenderla: tal vez es una víctima más de la sociedad que nos enseña a decir palabrotas sin sentido cuando se está molesto, pues se dicen cosas de las cuales, uno después se arrepiente.

Mi poderdante admite haberle dicho a la demandante, palabras como "Desleal, traicionera o falsaria", y haberse referido a ella y su familia, como "aves de rapiña", cuando lo despojaron de la posesión de predio, pero niega haber dicho las palabras tan feas incluidas en la demanda. Respecto al presunto maltrato físico, tenemos que en un par de ocasiones, ambos cónyuges se han agredido de palabra, pero nunca han llegado a nada más que eso: palabras feas.

Frente al hecho veintisiete: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado conforme la práctica de pruebas dentro de este proceso. No puedo ni desmentirlo ni afirmarlo: lo único que puedo hacer es remitirme al resultado de la evaluación psicológica que se les realice a todos los miembros del grupo familiar.

Frente al hecho veintiocho: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado conforme la práctica de pruebas dentro de este proceso. No puedo ni desmentirlo ni afirmarlo: lo único que puedo hacer es remitirme al resultado de la evaluación psicológica que se les realice a todos los miembros del grupo familiar.

Frente al hecho veintinueve: Es cierto que la menor no quiere ser visita ni visitar a su padre, pero no por las causas señaladas en la demanda, sino debido a la adolescencia, que se está manifestando con rebeldía hacia todo y hacia todos y se encuentra, en una etapa donde no quiere que le reprochen ni le digan nada sobre su vida, ni sobre cómo llevarla. Me atengo al resultado de la evaluación psicológica.

Frente al hecho treinta: Es parcialmente cierto lo afirmado por el togado. Es cierto que recogió a la menor como se indicó, pero no es cierto que no la haya querido entregar: para dicha época la niña había contado a su padre que un señor Mauricio, que vivía con su mamá, la tocaba. Eso derivó en que mi poderdante promoviera solicitud de medida de protección y por ende, retrasó la entrega hasta tanto hubiesen garantías para la menor. No es cierto que haya sido "rescatada", pues en ningún momento estuvo secuestrada ni nada por el estilo.

Frente al hecho treinta y uno: No es cierto lo señalado por el togado. No existe dictamen pericial que determine que mi poderdante tenga la condición psíquica aducida, así como tampoco que sea "creador" de historias que perjudican el buen nombre y la honra de la demandante.

Por el contrario, las acusaciones, calificaciones, apreciaciones y juicios de valores respecto a lo que es o ha sido mi poderdante, constituyen una falta a la ética profesional y son graves acusaciones sin sustento. De ser ciertas las afirmaciones del extremo demandante, este no es el escenario para limpiar el buen nombre, presuntamente mancillado.

Frente al hecho treinta y dos: No es cierto lo afirmado por el apoderado demandante. Si en algunas ocasiones, mi poderdante ha acudido ante las instancias referidas, es porque la situación lo ha ameritada y en ningún caso obedece a capricho alguno. No existe ninguna intención "oscura" de parte de mi poderdante.

En cuanto a si mi poderdante es víctima o no, eso lo debe decidir el Juzgado, pero desde ya es preciso señalar que en un divorcio, TODOS los miembros de la familia son víctimas del rompimiento y disolución de la manada. Se menciona una "mentira sistemática", la cual no es causal de divorcio ni es falta disciplinaria ni nada: se trata simplemente, de una forma de contar las cosas, desde su propia óptica. Cada persona es un universo diferente y cada uno cuenta las cosas según las ve y percibe.

En caso de poder probar las "difamaciones" contra la demandante, el togado o ella, deberá acudir a las autoridades respectivas y no ante el juez de Familia.

Frente al hecho treinta y tres: Se trata de una apreciación subjetiva del togado y para nada, constituye un hecho relevante dentro del historial del matrimonio que se persigue mediante divorcio.

Frente al hecho treinta y cuatro: No es cierto. Esas afirmaciones no tienen ni pies ni cabeza: "crea su propia verdad como mecanismo de alterar la verdad"... Ahora bien: en caso de que cualquiera que sea la condición mental del demandado, esto se deberá probar mediante el análisis psicológico que para tal efecto se les realice a TODOS los miembros de la familia y no únicamente al demandado.

Frente al hecho treinta y cinco: Es cierto. Según lo narrado al padre por la menor de edad Mariana Andrea, en alguna ocasión, una persona que vivía con su mamá, la tocó.

Frente al hecho treinta y seis: No es cierto. Mi poderdante "no es libretista" y menos, utiliza a su hija para tales asuntos. Si el togado o la madre de la menor tienen dudas o quieren saber si es cierto o no, deberían pedirle a una psicóloga que entreviste a la niña y le pregunten directamente.

Su señoría debe entender que como todo padre, mi poderdante se preocupa por el futuro de sus retoños y ante los comentarios sobre posibles abusos, no se queda callado y denuncia. Es deber de las autoridades establecer si es cierto o no que tal o pascual abusa la menor. No hay que tratar de encontrar falta alguna en la denuncia ante lo narrado por la niña.

Frente al hecho treinta y siete: No es cierto y me remito a lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior.

Frente al hecho treinta y ocho: No me consta y me atengo a lo que resulte probado.

Frente al hecho treinta y nueve: No es cierto. Mi poderdante no utiliza a su hija para tales asuntos. Si el togado o la madre de la menor tienen dudas o quieren saber si es cierto o no, deberían pedirle a una psicóloga que entreviste a la niña y le pregunten directamente.

En caso de que la menor niegue haber dicho lo que dijo o niegue que la abusaron, se le deberá preguntar a ella y a nadie más que a ella, la razón por la cual dijo eso que desató una tormenta...

Frente al hecho cuarenta: No es cierto. Mi poderdante está totalmente cuerdo y NO es un psicópata. No es cierto que esté atentando contra las menores. Edwin Nieto Espejo ama a sus hijas y le duele todo lo que está pasando con ellas.

Frente al hecho cuarenta y uno: No es cierto lo afirmado por el togado. Para dicha época la niña había contado a su padre que un señor Mauricio, que vivía con su mamá, la tocaba. Eso derivó en que mi poderdante promoviera solicitud de medida de protección y por ende, retrasó la entrega hasta tanto hubiesen garantías para la menor.

No es cierto que haya sido "rescatada", pues en ningún momento estuvo secuestrada ni nada por el estilo. Fue entregada a funcionarios de la Comisaría de Familia.

Frente al hecho cuarenta y dos: Es cierto, parcialmente, toda vez que NO ha sido probado que mi poderdante, en condición de padre de la menor, haya maltratado a su hija.

Frente al hecho cuarenta y tres: Es cierto, parcialmente, toda vez que NO ha sido probado que mi poderdante, en condición de padre de la menor, haya maltratado a su hija.

Frente al hecho cuarenta y cuatro: No es cierto: mi poderdante NO estaba embriagado ni nada por el estilo. Él, estaba molesto e iracundo por cuanto a pesar de todo lo malo que les pasa a sus hijas, la Comisaría de Familia entregaba la custodia a un tercero, un particular que nada tiene que ver y eso, molestó al padre de la menor. A nadie hace feliz que le quiten la custodia de sus hijos. En lo que respecta a los "presuntos insultos", debemos señalar que se debió a un malentendido: mi mandante estaba viendo un partido de futbol y lo llaman a las ocho de la noche a decirle que debía entregar la niña a su cuñado. Eso pone de mal genio a cualquiera y solo un religioso habría contestado con "aleluyas"...

Frente al hecho cuarenta y cinco: No es cierto lo afirmado por el togado, toda vez que aunque la niña se golpeó en el mentón contra un rodadero, estando en un parque, dentro de un accidente que nada tuvo que ver con agresiones del papá de la menor. No es cierto que las lesiones hayan sido ocasionadas por el padre de la menor. Veamos lo que señala el dictamen:

ubicacion de lesiones: Ninguna.Contaminación
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Valoración de edad: Hallazgos para una edad clínica aproximada de 4 años.
Valoración de lesiones: Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.
se trata de una menor traida por la madre en una investigación de presunto abuso sexual.al examen fisico solo se observa una lesión reciente la cual esta descrita. y a nivel genital y anal no se observan huellas de trauma reciente.
SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Para rebatir lo dicho y lo tergiversado del texto, es preciso solicitar al despacho que se indague por medio de entrevista a la menor, qué fue lo que exactamente ocurrió ese día en el parque, todo esto a fin de que salga a la luz la verdad y no las acomodaciones realizadas por el togado y la demandante. Esta entrevista deberá ser practicada por psicología remitida por parte de su despacho.

Frente al hecho cuarenta y seis: Es una clara demostración de falta de técnica jurídica incluir un comentario procesal como un hecho o fundamento factico en la demanda.

C) FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA ESPECIAL DE PROTECCIÓN:

Debo señalar al despacho que **ME OPONGO** a la prosperidad de tal petición, toda vez que como lo afirma el togado demandante, ya existen medidas de protección para Raimundo y todo el mundo: solo falta que decreten medida de protección a favor de Edwin Nieto Espejo, para que ni la demandante ni sus familiares, molesten a mi cliente.

Por lo demás, ya todo está resuelto y en caso de que su despacho contemple la posibilidad de decretar tales medidas solicitadas, deberá tener en cuenta que el régimen de visitas debe ser regulado al detalle, es decir, minuciosamente para permitir el contacto entre mi poderdante y sus hijas, pero que garantice la protección para ambas partes.
Lo anterior implica que se deberá diseñar un plan estratégico para que sean posibles los encuentros en un sitio neutral y que para ello, se evite en lo posible que los progenitores se vean o tengan que cruzar palabra alguna, dadas las especiales condiciones de ruptura de los lazos familiares.

Ahora bien, mucho se habla de medidas de protección, pero nada se dice de cómo se deben llevar las necesarias comunicaciones entre los padres de las menores que aunque no viven juntos, deben seguir criando y educando por separado a las hijas; siendo esto un esfuerzo que aunque paralelo, no debe ser contrario el uno con el otro sino que, debe seguir una misma directriz en torno a muchos aspectos que para nada fueron mencionados por el togado acusador.

Mi cliente es un hombre común y corriente, que se equivoca, pero que NO es ningún peligro para ni para la sociedad ni para su familia: ha tenido diferencias con la demandante, pero no son como las pintan. Lamentablemente, mi cliente, por falta de defensa técnica dentro de las actuaciones desplegadas en la Comisaría de Familia, permitió que se construyera en el papel, una realidad distinta a la forma como realmente sucedieron las cosas. El señor Edwin Nieto no es ningún amenazador, ni infunde terror ni nada parecido: extraña mucho que el togado asegure tal cosa sin conocer al demandado y sin haber permitido ejercer el derecho a la contradicción.

D) SOLICITUD ESPECIAL EN TORNO A LAS VISITAS Y DEMÁS ASPECTOS DE LAS MENORES

En virtud de lo dicho en la contestación de la demanda, debo señalar al Señor juez que ME OPONGO a la suspensión de las visitas a las menores y por el contrario, ***solicito se ORDENE reponer el tiempo perdido*** y que ha sido usurpado por la demandante, toda vez que luego de haberse aprobado el acuerdo conciliatorio ante el ICBF el 17 de marzo de 2020, NO se le ha permitido acceder a dichas visitas, tal y como paso a demostrarlo:

Se aprobaron visitas cada quince días, empezando el viernes a las seis de la tarde y terminado el domingo a las seis de la tarde. Eso implica que el fin de semana que iniciaba el 27 de marzo y hasta el 29, no hubo visitas pues recién arrancó la cuarentena general y esa fue la excusa.

Se suponía que habría visitas para el 10 y 24 de abril, 08 de mayo, pero no fue posible que mi poderdante viera a sus hijas. La demandante argumentaba el COVID y el aislamiento como pretexto.

Los fines de semana del 22 de mayo y el 05 de junio, la demandante permitió las visitas a las menores. Se suponía que habría visitas para el 19 de junio, 03 y 17 de julio, pero no fue posible que mi poderdante viera a sus hijas. La demandante argumentaba el COVID y el aislamiento como pretexto.

El 01 de agosto, papá e hijas, pudieron compartir tiempo dentro de las visitas, al igual que los fines de semana del 15 y 29 de agosto, 12 y 26 de septiembre, 10 y 24 de octubre, 07 y 21 de noviembre de 2021.

A partir del 27 de noviembre, fue advertido que no podría visitar a mis hijas ni ellas a mí. Fue así que para los fines de semana del 11 y 25 de diciembre, 08 y 22 de enero, mi poderdante no tuvo visitas por cuenta del impedimento puesto por la demandante.

Sin embargo, el fin de semana del 29 de enero de 2021, mi poderdante pudo tener contacto con la niña y se reanudaron las visitas. Hubo visitas los fines de semana 13 y 27 de febrero, 13 y 27 de marzo, 10 y 24 de abril, 08 y 22 de mayo, 05 y 19 de junio, 03 y 17 de julio de 2021.

A partir del fin de semana siguiente, no hubo visitas, toda vez que la niña estuvo en un centro de protección para menores, lugar del que tuvo salida el 30 de julio. El fin de semana del 13 de agosto, hubo visita. El siguiente fin de semana 27 de agosto, la demandante NO permitió ver a la niña.

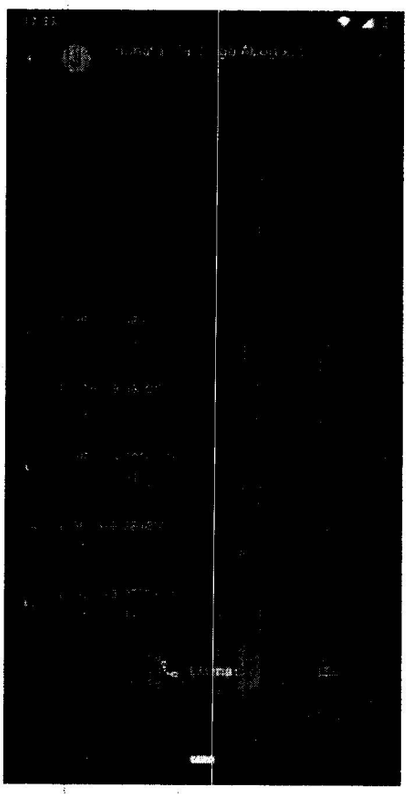

El pasado viernes 10 de septiembre, mi poderdante recibió llamada telefónica del abogado Jhonatan Buitrago, dentro de la cual se la anunciaba que podría recoger a la niña, cosa que en efecto, hizo el señor Nieto y por ende, hubo visita.

Todo esto se narra al despacho para poner en evidencia que el apoderado que anuncia que mi poderdante es un psicópata, él mismo llama a decirle a mi cliente que puede recoger a la niña para llevar a cabo lo concerniente a las visitas. Esto implica que mi poderdante, NO es tan malo como quieren hacerle creer a su despacho.

El mismo apoderado que recomienda al Juzgado, no dejar ver a la niña por su padre, llamó a Edwin Nieto, el pasado viernes 17 de agosto a la 1:42 pm, para decirle que hacia las seis, podría recoger a la niña.

Esa es solo una muestra de la mala fe que tienen tanto el apoderado como la demandante, ya que luego de haber presentado la demanda, han permitido que continúen las visitas entre el padre y la hija. *Si fuera tan malo el padre, eso no se permitiría…*

Es por ello que solicito al Señor Juez que se MANTENGAN las visitas que merecen tanto el padre como sus hijas y que por el contrario, SE REPONGA el tiempo perdido y que pese a haber quedado establecido mediante audiencia de conciliación, la demandante y madre de las menores, ha usurpado.

E) EXCEPCIONES:

E.1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS

A fin de enervar las pretensiones de la demanda, debo señalar directamente que las causales invocadas por parte del togado, no existen, por las razones que enumero a continuación:

Denunció como presentes en la relación matrimonial, las causales ***segunda*** (El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres); la ***tercera*** (Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra); la ***cuarta*** (La embriaguez habitual de uno de los cónyuges); la ***quinta*** (El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica) y la ***séptima*** (Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo).

Señaló como incumplimiento, la falta de pago de la cuota alimentaria, situación que devino luego del abandono del hogar por parte de la demandante. Al retirarle el apoyo económico, pues mi poderdante vio mermados sus ingresos, agravado esto con la perturbación de la posesión del único predio que tenía rentas y del cual, la pareja derivaba sus sustento. No es un secreto que mi poderdante, por su condición de desempleado, era quien tenía que quedarse en el hogar, velando por el cuidado de los hijos, mientras la poderdante, trabajaba fuera de casa. Era ella quien ponía la mayor parte de los recursos económicos y mi poderdante, contribuía con su aporte en especie o trabajo y dedicación a los hijos.

Al marcharse, la demandante quitó una parte importante del musculo financiero, razón por la cual mal hace en, luego de irse, denunciar incumplimiento en ese sentido.

En cuanto a los malos tratos denunciados como causal, debo señalar que esas conductas son reciprocas luego del abandono del hogar y por ende, tal situación no se presentó dentro de la vida en pareja sino, luego de la partida y separación.

En cuanto a la embriaguez y adicciones o consumo de alucinógenos, tales acusaciones no tienen soporte probatorio, toda vez que muy seguramente los "perjuros" que han citado como testigos, siendo familiares, serán los únicos en asegurar que mi cliente tiene tales vicios. Por ello, hemos llamado a atestiguar, a personas ajenas a la familia, quienes ven casi todos los días al demandado y por el contrario, pueden asegurar que tales acusaciones, son falsas, pues nunca han visto ni que el señor nieto esté borracho ni consumiendo drogas, ni bajo los efectos de estas sustancias.

Esta fotografía fue tomada el pasado domingo 26 de septiembre:

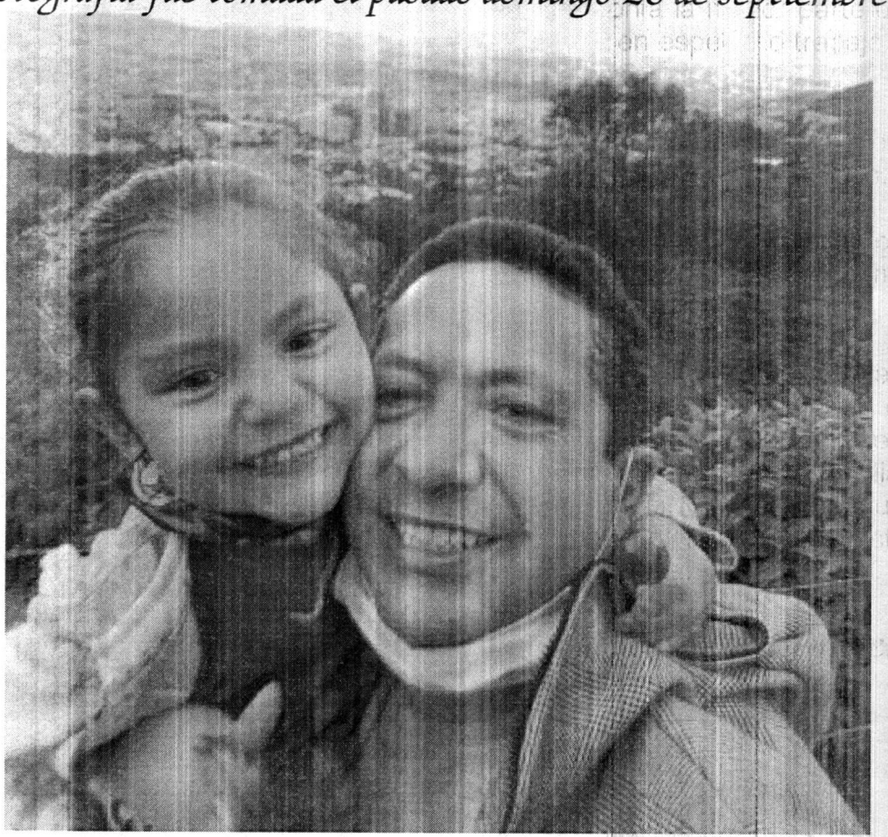

Por último, pongo en duda la existencia de esta última causal o conducta, toda vez que, aparte de lo que está escrito en los expedientes de la Comisaría y en la demanda, NO hay prueba alguna de que mi poderdante, tenga intenciones de "corromper" a la demandante o a sus hijas.

Es por ello que, para demostrar la configuración efectiva de esta excepción, se efectúen las evaluaciones psicológicas a las menores de edad involucradas, con especial énfasis en análisis de la conducta del demandado, vista desde la óptica de sus hijas. Que se le pregunte a la niña, si en algún momento el papá le ha dicho algo o hecho algo que la afecte. ***Que se evalúe la imagen que del padre, tiene la menor y con base en ello se saquen conclusiones.***

E.2. PREVALENCIA DEL DERECHO A PERMANECER SEPARADOS SOBRE CUALQUIER OTRA CAUSAL

El abandono del hogar, cometido por la demandante Yamile Gavilán Cuervo, es una muestra fehaciente de su intención de romper la relación matrimonial, toda vez que nunca intentó la resolución de los problemas o diferencias en la dirección del hogar, sino que, se fue para terminar de la peor manera, lo que había empezado más de una década atrás.

Una cosa es tratar de convivir, luchando contra los problemas y otra, demandar justo al filo de cumplirse el lapso establecido para la causal de los dos años de separación de cuerpos. El silencio por más de un año y medio por parte de la demandante, permite concluir la vanalidad de las acusaciones y la inexistencia objetiva de las causales invocadas. Por el contrario, nos apegamos a las consideraciones y análisis riguroso que del tema, hizo la Corte Constitucional, cuando señaló lo siguiente:

> *"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.*
>
> *Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia*[1].
>
> *En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran*

---

por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean"

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C1495 de 2000, Magistrado ponente Dr Alvaro Tafur Galvis, por medio de la cual se declaró exequible el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil.

Del análisis de las consideraciones de la Corte, encontramos que para el caso que nos ocupa, más allá de la existencia o no de razones para argumentar la culpa del demandado, vemos que la demandante fue quien dejó el hogar y rompió toda posibilidad de arreglar las diferencias o de por lo menos, buscar ayuda profesional para poner coto a las presuntas conductas surgidas en el esposo.

Es por ello que la Corte, sabiamente, señaló que la prevalencia de la intimidad en torno a las causas de la separación, es preponderante a la hora de revisar culpas y determinar si hay lugar a imponer sanción al cónyuge culpable.

Así las cosas ruego al Señor Juez de Familia, mirar las cosas de forma objetiva en torno al tema de que la posible sanción, en caso de ser impuesta, podría traer "justicia económica" para la demandante, pero será una injusticia para los otros hijos de mi poderdante, quienes verían disminuidos sus recursos, toda vez que toda su manutención proviene de lo poco que recibe mi poderdante.

Mi poderdante podría cumplir con la cuota alimentaria respecto a sus dos hijas, podría seguir cumpliendo con la manutención plena de sus otros dos hijos y tendría para subsistir él mismo, pero NO podría pagar nada adicional, para nadie más.

E.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Señor Juez, se sirva decretar cualquier excepción que encuentre probada para por la vía positiva, para desechar y desestimar las pretensiones de la demanda, todo esto con base en las pruebas testimoniales. Téngase en cuenta que los testigos citados en la demanda, son familiares, con intereses directos en las resultas del proceso, razón por la cual, los ***TACHO*** de sospechosos.

F) FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

Una vez revisadas las pruebas traídas a colación por el extremo demandante, debemos señalar que los testimonios solicitados, están parcializados toda vez que se trata del papá, el hermano y la cuñada de la demandante. Ningún amigo, ningún vecino. Nadie fuera del círculo familiar que pueda dar fe de las barbaridades en cuanto a la presunta mala conducta de mi poderdante.

Es por ello que desde ya, ***TACHO de sospechosos***, los testimonios solicitados por el togado demandante, para que su despacho preste atención a las declaraciones de cada una de las personas señaladas como tal en la demanda.

F) PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE ESTA CONTESTACIÓN:

F.1. DOCUMENTALES:

- Auto admisorio del proceso divisorio respecto del predio en comunidad (**50S-40426582**)
- Registros civiles de los menores Elian David y Jaime Esteban Nieto Carrillo
- Acta de conciliación respecto a los menores Elian David y Jaime Esteban Nieto Carrillo, Comisaría Cuarta de Familia
- Resultado de examen médico del laboratorio Colcan, toma de alcohol etílico en sangre, negativo
- Resultado de examen médico del laboratorio Zayas Camacho, toma de marihuana y cocaína en sangre, negativo.
- Acta de diligencia de verificación de cumplimiento, rendida ante la Comisaria de Familia, fechada el pasado 21 de septiembre de 2021.
- Certificados de antecedentes, expedidos por Procuraduría y Policía

F.2. TESTIMONIALES:

Solicito se les tome el testimonio a las siguientes personas, a quienes les consta hechos de la demanda y sobre todo, respecto de la contestación, toda vez que son, la mamá de los otros hijos del demandado, un amigo de toda la vida y un vecino:

- **SANDRA LORENA CARRILLO GUTIÉRREZ** C.C. 52196425. Teléfono de contacto: 3212566878, domiciliada en Bogotá, en la Calle 142 # 102 A 23.

- **LUIS GONZALO ARDILA,** Domiciliado en Bogotá, Transversal 12 C # 13 A 30 sur Teléfono de contacto: 3105534841

- **WILMAR HERNÁNDEZ AGUIRRE,** domiciliado en Bogotá, CARRERA 9 A # 15-47 SUR

F.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva decretar el respectivo y necesario INTERROGATORIO de parte a la demandante y conyugue que ha denunciado la existencia de unas causales puestas en duda.

F.4. INDICIOS COMO PRUEBA:

Solicito al Despacho, que con base en lo dispuesto en el Articulo 165 del Código General del Proceso, su Señoría aprecie el indicio consistente en que la menor de edad Mariana, no ha mostrado reticencia alguna a ver a su padre Edwin Nieto y por el contrario, disfruta mucho el tiempo que comparten juntos.

87

F.5. REALIZACIÓN DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA A LA MENOR MARIANA ANDREA NIETO GAVILÁN, a fin de establecer el tipo de relación que lleva con su padre y si eventualmente este, representa algún peligro para su integridad o no.

Se establezca si hubo abuso alguno por parte del compañero permanente de su madre o cualquier otra persona y por ende, se indague sobre las verdaderas causas del trauma sufrido y se determine si la menor se encuentra afectada por alguna mala conducta desplegada por el padre o por el contrario, por la madre.

De ser procedente, su despacho solicitará además, la valoración psicológica a la menor Sara Valeria Nieto Gavilán, para apreciar desde otro punto de vista, cómo es en realidad el conflicto presentado entre sus padres.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, las recibirá en la Carrera 8 # 11-39, oficina 312 de Bogotá, Teléfono de contacto: 3114587646. Correo. Triana.franky@gmail.com

Del Señor Juez,

X_____
FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ

C.C. 1.023.927.859 BOGOTÁ	TELÉFONO DE CONTACTO: 3114587646
T.P. 296.485 C. S. de la J.	CORREO ELECTRÓNICO: Triana.franky@gmail.com

FECHA: 21/09/2021 HORA: 08:40 AM

RUG: 4667-2020 M.P: 919-2021

NOMBRE DE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS:
Asisten a la audiencia:
YAMILE GAVILAN CUERVO identificada con cedula de Ciudadanía No. 52.850.862 de Bogotá, en calidad de accionante y progenitora de la niña MARIANA ANDREA NIETO GAVILAN residente en la Tran[illegible]al 70 # 67 B -75 Sur Torre 2 int 3 Apto 1113 Conjunto resdeincial el cielo Barrio Madelena Tel: 3183031696 correo electronico: yamilgavc@gmail.com

EDWIN NIETO ESPEJO identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.494.838 de Armenia, en calidad de accionado y progenitor de la niña MARIANA ANDREA NIETO GAVILAN residente en la Carrera 9 # 15-15 Sur El Sociego San Cristobal Tel: 3112130756 correo electronico: edwinnie72@hotmail.com

EVOLUCIÓN DEL MOTIVO DE CONSULTA:
Se da inicio a la audiencia de seguimiento (se pone en conocimiento fallo de medidas de protección) y se indaga a partir del cumplimiento de lo establecido en alli y se encuentra a la fecha:

YAMILE GAVILAN CUERVO: *"pues digamos, que yo le permiti las visitas a Mariana con el papa hasta el viernes de la semana pasada, por que no habia claridad frente al tema de las visitas por que no me dijeron que eran supervisadas, fui a Bienestar familiuar y me dijeron que no se iban a pronunciar respecto de ello, que tenia que la comisaria endargarse, yo oficie a la comisaria y aquí me repondieron por eso hasta la semana pasada le permiti las visitas, la niña estuvo bien y la niña llego tranquila; hasta el momento no se ha presentado ninguna situación de Maltrato infantil"*

EDWIN NIETO ESPEJO: *"si señora, he cumplido, quiero manifestar que no he jercido ningun tipo de maltrato en contra de mis hijas ni de la señora,por el contrario ella no ha cumplido frente a la orden de la comisaria, ella no me permitió visitas y no me puedo comunicar con mis hijas por que ella no me deja hablar con la niña, solo hasta el fin de semana pasado, que fue justo antes de este seguimiento y solicito un canal de comunicación con mi hija y la niña lo quiere, para estar en contacto conmigo y con sus hermanos"*

DINÁMICA FAMILIAR ACTUAL E INTEGRACIÓN DE REDES DE APOYO
Se indaga a las partes frente a la dinámica familiar ya la relación que se establecen entre las partes y refiere:
YAMILE GAVILAN CUERVO: *"yo vivo con Sara y Mariana; la relacion entre Sara yb elpapá es buena, se vieron el viernes pasado en Visitas; yo trabajo como empleada de transmilenio"*

EDWIN NIETO ESPEJO: *"yo vivo con mis dos hijos de 17 y 14 años; mi relacion con Sara es excelente, hasta hoy llevo a [illegible]a después de tres meses de no poderla ver, por que es constante el distanciamiento por parte de la mama; estoy desempleado"*

Redes institucionales:
YAMILE GAVILAN CUERVO: *"la niña asiste presencialmente durante medio dia la Jardin Barquito de papel en Madelena; la niña esta afiliada por parte mia a Saludtotal"*

Redes familiares:
YAMILE GAVILAN CUERVO: *"yo cuento con mis papas y de mis hermanos que me ayudan a cuidarlas cuando yo no puedo, pero tambien tengo una cuidadroa para las niñas en la tarde"*

88

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2021.
Rad: 2021-0494

El anterior mensaje de datos junto con sus archivos anexos, se recibieron en la fecha y hora que contiene, **dentro del término de traslado**, se incorporan al expediente que se encuentra al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, indica "***CONTESTACION".*** (folios 60 a 87).

Propone excepciones de mérito.

Sírvase proveer.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

(2)